



CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2018

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ES INCONSTITUCIONAL QUE SE DEFINA AL MATRIMONIO COMO EL CELEBRADO ENTRE "UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER" Y ESTABLECER QUE SU FINALIDAD ES PARA "PERPETUAR LA ESPECIE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)

*Redacción: Alejandra Salazar Reyes**

En febrero de 2018, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la invalidez de los artículos 140 y 148, en la porción normativa "*el hombre y la mujer*", del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformados mediante Decreto número 317 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el 8 de enero de 2018, y como consecuencia de lo anterior, y en extensión, la invalidez de las porciones normativas "*un solo hombre y una sola mujer*" y "*perpetuación de la especie*" del artículo 147, del ordenamiento legal de mérito.

En sus conceptos de invalidez, la accionante alegó del Código Civil, en esencia, que las porciones normativas reclamadas de los artículos 140 y 148, de la ley en estudio, violan los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, toda vez que consideran la institución de los esponsales y del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer y excluye a las parejas del mismo sexo, dándoles un trato diferenciado respecto de las parejas heterosexuales, violando con ello los principios de igualdad y no discriminación y atentando contra la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como la organización y desarrollo de la familia.

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, argumentó que se debía de estudiar en vía de consecuencia y por extensión la inconstitucionalidad de las porciones normativas “*un solo hombre y una sola mujer*”, así como “*perpetuar la especie*” del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no obstante que no se hubiera reformado, en virtud de la relación directa que tiene con los otros artículos impugnados, ya que prevé que el matrimonio únicamente puede ser entre un hombre y una mujer y que éste será orientado a preservar la especie, lo que transgrede el reconocimiento a la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La Comisión también señaló, entre otros conceptos de invalidez, que a través de las disposiciones impugnadas, el legislador creó un estigma a las modalidades no tradicionales de familia, sin sustento constitucional y que rebasa el contexto social actual; que tales normas no son de carácter neutral y, por ende, afectan de manera desproporcionada y negativa a un grupo social; y que el matrimonio no es un concepto inmutable, sino que debe atender a los procesos sociales dinámicos que deben ser acordes al principio pro persona.

El Ministro Presidente ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad de mérito, y la turnó al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien, entre otras actuaciones, la admitió a trámite, dio vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Nuevo León para que enviaran sus informes correspondientes, así como a la Procuraduría General de la República para que emitiera la opinión respectiva;¹ y, posteriormente, decretó el cierre de instrucción para pasar a la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue sometido a consideración de los Ministros integrantes del Pleno en la sesión del 19 de febrero de 2019.

En dicha sesión, una vez superados los temas de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia, el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** precisó que en la consulta se retomaron las consideraciones del Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 28/2015² y

¹ El Poder Ejecutivo precisó, entre otros aspectos, que la reforma a las normas combatidas estaba encaminada a modificar la edad para celebrar esponsales y unirse en matrimonio en aras de evitar el matrimonio infantil, por lo que no podía utilizarse como pretexto para combatir de manera tardía otras disposiciones; y que tales disposiciones eran susceptibles de una interpretación conforme. De igual manera, el Poder Legislativo indicó, esencialmente, que la acción de inconstitucionalidad era extemporánea, pues la definición del matrimonio impugnada databa desde el año 1997; que no existe violación al texto constitucional, toda vez que éste no prevé disposición alguna relativa al matrimonio; y que la reforma tuvo como objeto evitar el matrimonio infantil. Finalmente, la Procuraduría General de la República opinó, en vía de alegatos, que la causa de improcedencia por extemporaneidad debía desestimarse, pues se estaba en presencia de un nuevo acto legislativo; y que era fundado el concepto de invalidez formulado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que debían invalidarse las porciones normativas reclamadas de los artículos 140 y 148 del Código civil de Nuevo León y, en vía de consecuencia, debían invalidarse las porciones que señalan “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie” previstas en el diverso artículo 147 de dicho cuerpo normativo.

² Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, resuelta en sesión del 26 de enero de 2016, bajo la ponencia del **Ministro José Ramón Cossío Díaz**.

29/2016³ y expuso los argumentos bajo los cuales se efectuó el análisis del fondo del asunto, conforme al siguiente marco jurídico:

a) Derechos derivados de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal.

En la consulta se sostuvo que el artículo 1º constitucional prevé el derecho fundamental a la dignidad humana, del cual deriva el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal, así como su libre concepción sexual.

En ese contexto, se expuso que el derecho a la identidad personal, es el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones; en tanto que su preferencia u orientación sexual se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en su libre desarrollo.

En relación con el artículo 4º constitucional, se precisó que este numeral prevé una serie de principios, y para el caso en estudio, debían de analizarse los siguientes:

i. La igualdad ante la ley del hombre y la mujer.

Al respecto, en el proyecto se señaló que este derecho tuvo su origen en la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1974, en el Diario Oficial de la Federación, en donde el Congreso de la Unión en su exposición de motivos sostuvo la mujer debe de disfrutar de absoluta igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades, en tanto que los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de igualdad han buscado dar un trato idéntico tanto a hombres como a mujeres y prohibir diferenciaciones.

ii. La protección a la familia.

El proyecto indicó que en la Constitución se protege a la familia en cuanto a su organización y desarrollo, sin que esa protección se limite a un tipo de familia, pues la protege en todas sus formas y manifestaciones en cuanto a la realidad existente, como son aquellas que se constituyen con el

³ Acción de Inconstitucionalidad 29/2016, resuelta en sesión del 1 de agosto de 2017, bajo la ponencia del **Ministro Eduardo Medina Mora Icaza**.

matrimonio, uniones de hecho con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

iii. El derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada.

Sobre este tema, en el proyecto se señaló que la libertad sobre la determinación del número y espaciamiento de los hijos es un derecho fundamental que implica también la decisión de no tenerlos.

Por otro lado, se expuso que el Tribunal Pleno ha concluido que el legislador está obligado a proteger la organización y desarrollo de la familia y que el matrimonio, como institución civil, ha sido tradicionalmente reconocido como el celebrado entre un hombre y una mujer, interviniendo el Estado en su celebración y registro a través de la fe pública de funcionario competente, del cual deriva el reconocimiento y protección de derechos y obligaciones que nacen para los contrayentes y, en su caso, para sus hijos. Se destacó que lo anterior, no ha impedido que se hayan reconocido otro tipo de uniones como el concubinato o las previstas en la entonces Ley de Sociedades de Convivencia del Distrito Federal.

En esa tesitura, el Alto Tribunal de este país hizo notar que aun cuando históricamente se ha considerado al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, teniendo la procreación un papel importante, no es sostenible afirmar que el matrimonio, en su definición tradicional, sea un concepto completo y, por tanto, inmodificable por el legislador, de manera que la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común y tener hijos o no tenerlos, deriva de la autodeterminación de cada persona, sin que la decisión de unirse a otra traiga consigo necesariamente lo segundo, es decir, tener hijos en común.

Se destacó que la Primera Sala ha resuelto diversos asuntos en los que ha determinado que no hay razón constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que toda aquella ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer y considere que la finalidad del matrimonio es exclusivamente la procreación, resulta inconstitucional, por ser discriminatoria.⁴

⁴ Ver Jurisprudencias: 1ª./J. 43/2015 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, Junio de 2015, página 536, registro electrónico: 2009407 y 1ª./J. 46/2015 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, Septiembre de 2015, página 253, registro electrónico: 2009922.

b) Estudio de fondo del asunto

De este modo, en el proyecto se indicó que la porción normativa “*hombre y mujer*” del artículo 140 del Código Civil del Estado de Nuevo León,⁵ que establece quiénes pueden celebrar los esponsales y la misma porción normativa del artículo 148⁶ del mismo ordenamiento, que se refiere a la edad para contraer matrimonio, atentan contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita, genera una violación al principio de igualdad, al darse un trato diferenciado a parejas homoparentales, al excluirlas de la posibilidad de contraer matrimonio.

Sobre el proyecto de resolución, los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno hicieron uso de la voz para pronunciarse al respecto.

El Ministro Luis María Aguilar Morales manifestó estar a favor del proyecto y destacó que cualquier norma que limite la figura del matrimonio a parejas heterosexuales, excluyendo la posibilidad de que la unión matrimonial se lleve a cabo entre personas del mismo sexo, viola el principio de no discriminación y no protege a la familia en todas sus dimensiones. Asimismo, señaló que al eliminar el elemento de la procreación como fin del matrimonio, las parejas heterosexuales y homoparentales se encuentran en una misma situación, en cuanto deciden unirse en matrimonio con el fin de cuidarse, quererse, protegerse y ayudarse mutuamente.

Destacó que prohibir implícitamente el matrimonio de las parejas homoparentales es una medida que se encuentra impregnada de prejuicios sociales en contra de los homosexuales, derivada de una discriminación estructural en su contra.

Por otro lado, expresó que, con base en el artículo 1º constitucional, es obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación erradicar todo tipo de estereotipos y estigmas sociales que disminuyan o restrinjan los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, así como desarrollar formas de vida más incluyentes.

Finalmente, expuso que negar el matrimonio de las personas homoparentales, implicaba también negarles el acceso a diversos beneficios, como los médicos, fiscales, hereditarios, alimentarios, entre otros, que pueden obtenerse a través de esa figura, lo que implica la violación a otros derechos fundamentales; por lo anterior, consideró que excluir a las parejas homoparentales del matrimonio, en

⁵ Artículo 140. Sólo pueden celebrar esponsales el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años.

⁶ Artículo 148. Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.

atención a su orientación sexual, incumple con la finalidad de proteger a la familia y, por lo tanto, resulta discriminatoria y violatoria de los artículos 1º y 4º de la Constitución.

No habiendo más intervenciones, se sometió el proyecto a votación, siendo aprobado por mayoría de diez votos de los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán**, respecto del apartado relativo a las consideraciones y fundamentos, consistentes en decretar la invalidez de las porciones normativas “*el hombre y la mujer*” de los artículos 140 y 148, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto número 317, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 8 de enero de 2018.

Efectos

El Ministro Pardo señaló que en el proyecto se propuso declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 147⁷ del ordenamiento en estudio, en las porciones normativas “*un solo hombre y una sola mujer*” y “*perpetuar la especie*”, publicado en el Periódico oficial de dicha entidad el 8 de enero de 2018, en razón de que se trata de una cuestión de concepto estrechamente relacionada con las porciones normativas impugnadas y declaradas inválidas.

Asimismo, señaló que en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones “*entre un solo hombre y una sola mujer*” y “*como marido y mujer*”, contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales vinculados tanto al matrimonio como al concubinato (comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, del Código Civil local), deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo.

Finalmente, indicó que las declaraciones de invalidez decretadas surtirían sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Lo anterior se sometió a votación, siendo aprobado por unanimidad de diez votos de los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña**

⁷Artículo 147. El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Hernández, Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Votos concurrentes y particulares

El **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** emitió votó aclaratorio, en tanto que los **Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** emitieron votos concurrentes⁸.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁸ El **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** en su voto hizo referencia al considerando de oportunidad en el que se estableció que para efectos de la impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse dos aspectos: a) que se haya llevado a cabo un proceso legislativo; y b) que la modificación normativa sea sustantiva o material y que en el caso en estudio se daban los dos supuestos, por lo que era procedente la acción intentada. Sobre este tema no compartió el criterio mayoritario en relación a considerar que para la existencia de un nuevo acto legislativo era necesario que dieran ambos supuestos, ya que a su juicio basta con que se dé el primero.

El **Ministro Luis María Aguilar Morales** en su voto concurrente relativo al considerando de oportunidad, explicó que para que se actualice un nuevo acto legislativo era suficiente que la norma haya sido objeto de un proceso legislativo, con independencia del texto de la reforma. Por otro lado, en relación a la invalidez de las porciones normativas impugnadas, dijo que en virtud de que el trabajo legislativo se realizó sobre una categoría sospechosa y se violaba con ello el principio de no discriminación, lo que procedía era determinar si la medida adoptada perseguía una finalidad constitucionalmente legítima.

El **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** en su voto concurrente expresó las razones por las que consideró que la sentencia debió retomar la doctrina jurisprudencial emitida por la Primera Sala. En ese sentido, expuso su desacuerdo con la sentencia, desarrollando los siguientes puntos: (1) la intensidad con la que debe realizarse el escrutinio sobre la norma, que tendría que ser de escrutinio estricto; (2) la necesidad de realizar el test de igualdad de conformidad con el referido estándar; (3) el derecho de las parejas del mismo sexo a una vida familiar; (4) la discriminación histórica de las parejas del mismo sexo; (5) la doble discriminación que sufren las parejas homosexuales a las que se les impide casarse; (6) el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y (7) los efectos de la sentencia, respecto de los cuales refirió que debió explicarse que éstos son compatibles con los criterios emitidos por la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión 581/2012, 457/2012 y 567/2012, ya que es válido declarar la inconstitucionalidad de una norma discriminatoria, anularla y, en caso de que ese remedio sea insuficiente para reparar los efectos de la discriminación, también realizar alguna maniobra adicional como la interpretación conforme de algunas otras porciones normativas vinculadas con el texto anulado.